



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 1049 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Señora EDITH JOHANA MARÍN RINCÓN, en calidad de Representante legal de la Empresa MINEROS DEL ALTO CARIBONA S.A.S., identificada con el NIT. 901.467.293-4, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1705 de fecha 26 de julio de 2022 documento denominado "PLAN DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL", el cual tiene por objeto solicitar evaluación y aprobación por parte de esta Corporación, con el fin de dar inicio a la restauración por daños causados al medio Ambiente en el municipio de Montecristo – Bolívar.

Que esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 872 del 09 de septiembre de 2022 inició el trámite para evaluar el plan anteriormente referenciado y se procedió a remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio Interno No. 2378 del 15 de septiembre de 2022 con el objetivo que evalúe, realice diligencia de visita ocular y emita el concepto técnico correspondiente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022 remite el Concepto Técnico No. 399 del 24 de octubre agosto de 2022, conceptualizando lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En la visita fui atendido por la ingeniera Karol Stefany Gomez Uribe identificada con cedula de ciudadanía N° 1193449476 ingeniera ambiental de MINEROS DEL ALTO CARIBONA SAS. En compañía de la ingeniera se realizó un recorrido por el lugar de la afectación y el sitio del vivero.

En el recorrido se pudo observar que se están realizando actividades como son la instalación y puesta en marcha de un vivero y revegetalización con especies nativas en el área afectada. En la actualidad no se están desarrollando actividades de minería.

De acuerdo a la inspección se puede concluir que hubo afectación al recurso suelo, ya que se evidencia remoción de capa vegetal, mal manejo de taludes, mala disposición de colas. Se evidencia que por la alta escorrentía producida por las pendientes pronunciadas de los taludes, se presenta erosión del terreno. Para constatar lo descrito se anexa registro fotográfico.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita al sitio del área afectada se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- ❖ Que el área afectada se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co - Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar





CUADRO DE COORDENADAS

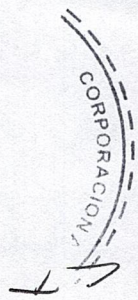
PUNTO	LATITUD (m.s.n.m.)	LONGITUD	ELEVACION (m.s.n.m.)
1	7°52'22.36928"N	74°20'48.79798"W	1154 m
2	7°52'22.03235"N	74°20'47.94176"W	1147 m
3	7°52'21.16463"N	74°20'46.98976"W	1145 m
4	7°52'20.21212"N	74°20'47.10947"W	1151 m
5	7°52'20.18322"N	74°20'46.89497"W	1146 m
6	7°52'19.7164"N	74°20'47.00954"W	1146 m
7	7°52'19.3615"N	74°20'47.15811"W	1148 m
8	7°52'18.55059"N	74°20'47.51794"W	1144 m
9	7°52'18.67778"N	74°20'47.91182"W	1147 m
10	7°52'19.15781"N	74°20'47.54924"W	1151 m
11	7°52'19.38083"N	74°20'47.51927"W	1152 m
12	7°52'19.73459"N	74°20'47.5262"W	1153 m
13	7°52'19.77695"N	74°20'47.71119"W	1154 m
14	7°52'19.25249"N	74°20'47.87285"W	1155 m
15	7°52'19.11805"N	74°20'48.07756"W	1155 m
16	7°52'18.58"N	74°20'48.35472"W	1149 m
17	7°52'18.60564"N	74°20'48.73426"W	1150 m
18	7°52'18.83378"N	74°20'49.15634"W	1155 m
19	7°52'19.08836"N	74°20'49.39808"W	1157 m
20	7°52'19.29812"N	74°20'49.79724"W	1160 m
21	7°52'19.0668"N	74°20'50.48156"W	1164 m
22	7°52'19.5382"N	74°20'50.43198"W	1168 m
23	7°52'19.79245"N	74°20'50.3456"W	1173 m
24	7°52'19.85865"N	74°20'49.952"W	1172 m
25	7°52'20.21392"N	74°20'49.57953"W	1174 m
26	7°52'20.70504"N	74°20'49.52993"W	1174 m
27	7°52'21.30054"N	74°20'50.12791"W	1175 m
28	7°52'21.88738"N	74°20'49.54097"W	1162 m

❖ Que la ejecución del PLAN DE RECUPERACIÓN ECOLÓGICA la está realizando MINEROS DEL ALTO CARIBONA SAS identificada con NIT 901467293-4.

❖ Que los recursos naturales afectados fueron el recurso suelo, flora y el hídrico. Esto se evidencia por la remoción de cobertura vegetal, el movimiento de tierras, el mal manejo dado a los taludes y la disposición de colas.

❖ Que en el momento de la afectación, MINEROS DEL ALTO CARIBONA SAS identificada con NIT 901467293-4, no contaba con ninguna autorización ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

❖ Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, no se encuentra





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

trámite alguno para disposición de colas de MINEROS DEL ALTO CARIBONA SAS identificada con NIT 901467293-4.

❖ Que al momento de la visita MINEROS DEL ALTO CARIBONA SAS identificada con NIT 901467293-4, no estaba realizando disposición de colas en el área afectada.

❖ Que MINEROS DEL ALTO CARIBONA SAS identificada con NIT 901467293-4, al instante de presentar PLAN DE RECUPERACIÓN ECOLÓGICA, reconoce ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, la afectación de un área específica por la práctica de la minería.

❖ Qué la explotación de minerales, aprovechamiento de los recursos naturales y disposición de relaves sin los permisos u autorizaciones de Ley acarrea las sanciones del caso teniendo en cuenta la ley 1333 de 2009, por lo tanto se requiere apertura de un proceso investigativo y sancionatorio contra MINEROS DEL ALTO CARIBONA SAS identificada con NIT 901467293-4, por parte de la CSB."

Que esta Autoridad Ambiental aprobó el plan mediante Resolución 636 del 28 de octubre de 2022, por las afectaciones causadas al suelo por actividades mineras sin autorización de esta Autoridad Ambiental en el Municipio de Montecristo – Bolívar en las coordenadas mencionadas anteriormente.

Que en dicho Acto Administrativo se ordenó emitir Auto de inicio de investigación debido a que se evidenció que el plan presentado obedeció a afectaciones consistentes en mala disposición de lodos dejando como consecuencia la remoción de capa vegetal, mal manejo de taludes y mala disposición de colas, por ende es menester proceder a iniciar el Proceso Administrativo de que trata la Ley 1333 de 2009.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que se pudo verificar una disposición de lodos y/o relaves en el predio correspondiente a las coordenadas anteriormente indicadas, sin la respectiva autorización Ambiental por parte de esta CAR.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;(...)

Que el Artículo 2.2.1.1.1. 8.6. del Decreto 1076 de 2015, sobre la Protección y Conservación de suelos, establece:

1) “Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

2) “Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de suelos.”



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN:

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1)" *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"*

5)" *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*

10) *"Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

18) *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la Empresa AGROMINERALES CONTINENTAL S.A.S., identificado con el NIT. 901.468.384-0, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la Empresa MINEROS DEL ALTO CARIBONA S.A.S., identificada con el NIT. 901.467.293-4, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Alléguese al Expediente 2022-360 copia de los siguientes documentos:

- Documento denominado "PLAN DE MANEJO DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL", presentado bajo radicado CSB No. 1705 de fecha 26 de julio de 2022.
- Auto No. 872 del 09 de septiembre de 2022 por el cual se inicia el trámite para evaluar "PLAN DE MANEJO DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL".
- Concepto Técnico No. 399 del 24 de octubre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437, al Representante Legal de Empresa MINEROS DEL ALTO CARIBONA S.A.S

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Página web www.carcsb.gov.co y en la Cartelera General de la entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FARITH NAVARRO RAMÍREZ

Director General (E) CSB.

Expediente: 2022-360.

Proyectó: Andrea Rada-Asesora Jurídica Externa 

Revisó: Gazarit Gastelbondo García- Secretaría General (E). 

